

B) Electrónica profesional o técnica: Instrumentos electrónicos de aplicación médica («Hipocampus» I y II), ordenadores de gestión y unidades de disco; optimizadores de energía (I y II); automatas genéricos (seguridad); controles inteligentes de riego.

2. Por lo que respecta a los televisores en color, el especial régimen que se establece solamente alcanzará a un cupo anual de 18.000 unidades, cubierto el cual los aparatos que se expidan al resto del territorio nacional quedarán sometidos al régimen normal de exención hasta el 30 por 100 de los materiales extranjeros incorporados que tiene reconocido la Empresa. A estos efectos, a Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales adoptará las medidas necesarias para el control del cupo y, en consecuencia, para la aplicación del régimen fiscal correspondiente a cada expedición.

3. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, podrá introducir en la relación de los aparatos fabricados por la Empresa beneficiaria y recogida en el apartado 1 anterior, así como en la cuantía del cupo aludido en el apartado 2, las modificaciones necesarias para mantener la aplicación del régimen a los planes de fabricación que pudiera desarrollar la Empresa, siempre dentro del ámbito de la actividad electrónica para el que ha sido autorizada. Las modificaciones aprobadas se comunicarán, a los efectos oportunos, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Empresa beneficiaria.

Art. 4º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas complementarias que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 5º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26051 CORRECCION de errores del Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, del día 9 de noviembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32367, segunda columna, a continuación de la disposición transitoria, debe decir:

DISPOSICION ADICIONAL

Por las Administraciones Públicas podrá acomodarse el modelo de contrato que figura como anexo a este Real Decreto a las peculiaridades de las mismas, respetándose, en todo caso, las cláusulas contenidas en el mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26052 REAL DECRETO 2122/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen ayudas a las Entidades asociativas de agricultores y de ganaderos para la construcción y mejora de unidades de almacenamiento y secado de cereales y otros granos, así como para sus instalaciones complementarias.

La Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados, devuelve al productor y a los restantes operadores comerciales la plena disponibilidad sobre el producto. El cambio radical en la comercialización del trigo se enmarca en la de los demás cereales.

Para el mejor funcionamiento, en el nuevo marco de regulación del mercado de cereales, el sector productor, en sus Entidades asociativas, debe disponer de una red propia de almacenamiento, cuya capacidad, situación y funcionalidad le permita con criterios de estricta racionalidad económica realizar su función protagonista en la regulación de la oferta. Asimismo, habrá de propiciarse el almacenamiento propio de las Entidades asociativas de ganaderos, con la finalidad de estabilizar los costes de producción mediante la compra directa de cereales a los productores.

Para contribuir a la consecución de estos fines, por la presente disposición se promueve la construcción de almacenamiento privado mediante ayudas de carácter selectivo, que impulsen la concentración y ordenación de la oferta en el sector productor y, con iguales criterios, permita al sector ganadero almacenar las reservas de cereales adecuadas a sus consumos. En línea con los objetivos señalados y el de fomento de las estructuras asociativas agrarias, se circunscribe a éstas la concesión de las ayudas.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, concederá subvenciones para las siguientes finalidades:

- La construcción y mejora de unidades de almacenamiento para cereales y otros granos, así como sus instalaciones y maquinaria complementaria.
- Las instalaciones y maquinaria complementaria para el acondicionamiento, limpieza y clasificación de grano.
- Las instalaciones y maquinaria destinadas al secado de granos.

Art. 2º Podrán acceder a estas subvenciones las Cooperativas, SAT y otras Entidades asociativas de agricultores y ganaderos, legalmente constituidas.

Art. 3º Las ayudas consistirán:

1. La cuantía de la subvención a conceder se calculará en función del importe base de las obras, instalaciones y maquinaria complementaria, fijado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, y en un porcentaje de hasta el 10 por 100 de dicho importe.

2. En el caso de instalaciones y maquinaria destinadas al secado de granos, la cuantía de la subvención será de hasta el 15 por 100 del importe base, establecido de acuerdo con el punto 1 del presente artículo.

3. Los beneficiarios de estas subvenciones podrán tener acceso a los créditos del Banco de Crédito Agrícola que se establezcan al efecto, los cuales no podrán exceder del 70 por 100 de la diferencia entre el presupuesto protegible y la subvención concedida.

Los préstamos se amortizarán en ocho anualidades, con dos años de carencia, en los que sólo se abonarán los intereses.

El interés de estos préstamos se subvencionará con cuatro puntos.

Art. 4º Las subvenciones señaladas en el artículo anterior se concederán con cargo a los créditos presupuestarios destinados a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5º Para la concesión de estas subvenciones, el Servicio Nacional de Productos Agrarios deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- La necesidad de almacenamiento de acuerdo con las producciones y/o los consumos previstos en los objetivos de la política de producciones agrarias.
- Su localización geográfica.
- La consideración de las ayudas que para esta finalidad puedan concederse por otras Administraciones Públicas, en orden a la racionalización de la utilización de los Fondos Públicos.
- El número de miembros de las Entidades asociativas agrarias.

Art. 6º Las condiciones que en todo caso se exigirán por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para la concesión de las citadas subvenciones serán:

- La capacidad de almacenamiento, de nueva creación, o ampliada o mejorada, será, como mínimo, de 2.500 toneladas métricas con carácter general.
- No obstante, el SENPA podrá, en casos excepcionales, autorizar nuevas instalaciones de menor capacidad de almacenamiento, atendiendo a la falta de infraestructura en el área, la finalidad de la Entidad asociativa y las características socioeconómicas de la zona.
- En el caso de instalaciones para el secado de grano, la capacidad mínima de evaporación habrá de ser de 500 kilogramos de agua por hora.
- Las obras e instalaciones subvencionadas han de dedicarse, por la Entidad asociativa y por un espacio de tiempo